

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 76
Rad. 76-**520-40-03**-005-**2023-00156-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la **sentencia N° 069 del 02 de junio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ALBA LUCÍA OROZCO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 21.873.751**, en nombre propio, **contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó (item 2 primera instancia) que en el año 2022 cumplió la edad y con los aportes necesarios para solicitar su pensión de vejez, por lo cual el día 19/07/2022 procedió a radicar (ante la entidad accionada AFP PROTECCION) los documentos para realizar su trámite, pero fueron objetados por los registros civiles que son de Marinilla, y

¹ Ítem 007 Expediente Digital

por el retraso ocurrido por el registro civil de matrimonio que exigía la AFP, su trámite debía tener la siguiente frase en observación "Sin anotaciones".

Indica que, fue necesario que su apoderada se presentara en las oficinas de Cali para reclamar dichas exigencias invalidas, donde le informaron que le asignaban un nuevo radicado el cual correspondió al V22G73780 del 15/12/2022, han transcurrido 06 meses y la respuesta a su reclamación de pensión de vejez es "tu solicitud se encuentra en la Etapa 2, evaluación con fecha de 09 de febrero de 2023".

Dice que, en vista de lo anterior, considera que la AFP le ha vulnerado sus derechos porque la entidad cuenta con 04 meses para dar respuesta a su petición de pensión de vejez y de retiro del ahorro voluntario, asegurando que han trascurrido 10 meses desde que se está surtiendo el trámite

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, dar respuesta a la solicitud de pensión de vejez y de retiro de ahorro voluntario.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en su respuesta indicó que, la accionante se acercó a la oficina de servicio al cliente el 15/12/2022, para pedir información sobre el trámite de solicitud de prestación económica por vejez, donde le brindaron una asesoría preliminar, indicándole los documentos que debía aportar y las etapas previas que debían agotarse antes de radicar formalmente su solicitud.

Dice que, después de haberse surtido todas las etapas establecidas en el proceso de radicación de solicitud prestacional, la solicitud quedó radicada, una vez presentada la mencionada solicitud procedieron a analizarla pudiendo constatar que la accionante no había cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez, porque no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23/12/1993, reajustado anualmente según la variación del IPC certificado por el DANE.

Expresa que, le advirtieron a la actora que podría acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a que cuenta con más de 57 años edad y con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, cuyo reconocimiento depende únicamente de la Oficina de Bonos Pensiones, por lo anterior se inició el proceso de reconstrucción de su historia laboral para corregir los tiempos de cotización anteriores a su traslado de régimen a cargo de Colpensiones, trámite que se realizaron legalmente para lograr el reconocimiento de los valores de dichos periodos de cotización, de ahí que una vez fue reconstruida y completada la historia laboral realizaron las gestiones de cobro de los aportes citados ante las entidades responsables, los cuales dice que ya fueron pagados.

Manifiesta que, por tal razón y que atendiendo a la gestión realizada por Colpensiones, la AFP procederá a elevar la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez ante la Oficina de Bonos Pensionales en el corte del mes junio de 2023, de modo que, una vez esta última se pronuncie sobre tal prestación, la AFP se podrá contactar con la actora para notificarle el sentido de la decisión, esto porque la OBP maneja unos calendarios para estas solicitudes, siendo que el del mes de mayo cerró desde principios del mes, y esperan tener una respuesta de la OBP en el mes de julio del año en curso.

Señala que, en lo referente a la solicitud de retiro de ahorro voluntario que dice haber presentado la actora, la misma no ha tramitado solicitud de retiro de aportes a pensión voluntaria, ni tiene pendiente solicitud o petición sobre algún aspecto relacionado con la pensión o ahorro voluntario, el cual es independiente a cualquier solicitud de retiro del plan individual con que cuenta la actora, solicita que en caso de que sea procedente la presente acción de tutela, se le permita contestar la solicitud de pensión de vejez una vez la OBP resuelva sobre la procedencia de la solicitud de Garantía de Pensión Mínima, y que conceda la tutela con efectos transitorios por el término de 04 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral que resuelva definitivamente sobre el mentado derecho.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 007 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., informe y explique a la accionante de manera pormenorizada, sobre los siguientes puntos: **I)** Cual es el real y actual estado en que se encuentra su trámite para el reconocimiento de su pensión de vejez con la precisa

indicación de las dificultades u obstáculos que se han presentado. **II)** Las razones por las cuales se ha demorado su avance. **III)** De las razones por las que hace falta capital para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110%. **IV)** De las labores que ha venido realizando para la consecución de la gestión que le fuere solicitada por la actora; v) Del plan de acción pensado para superar las dificultades que se pudieran estar gestando a lo largo del trámite. **VI)** De la información que hubiere obtenido como producto de la intercomunicación sostenida con cualquier entidad y/o autoridad que tuviera injerencia en dicho asunto. **VII)** Y de cualquier otra información pertinente para enterar y hacer comprender a la accionante cual es el real y actual estado de su trámite, las razones por las cuales se ha demorado su avance, y para orientarle hacia la materialización de su derecho de petición, y por contera a la seguridad social, en el sentido de que la tenga actualizada del curso del trámite que se debe proseguir para el reconocimiento de la prestación a la que finalmente tenga derecho.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 011 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, quien solicitó revocar el fallo, y en su lugar se le absuelva, ya que ha adelantado diligentemente todas las gestiones dentro de los trámites de solicitud de pensión de vejez, y si a la fecha no ha sido posible definir la solicitud de pensión se debe a que Protección S.A. depende de los términos que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le otorgue al análisis de la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima por Vejez.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ALBA LUCÍA OROZCO LÓPEZ**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

2. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de

las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

De todos modos dado el tema que nos ocupa como lo es el atinente a un posible reconocimiento pensional se debe recordar como el propio legislador estableció un plazo específico para resolver, esto es de cuatro meses (ley 797 de 2003, artículo 33, parágrafo 1). La pso que para el presente caso se encuentra cumplido, aunque por las razones que adujo la parte accionada con ocasión de la notificación de la presente tutela, lo cual en principio puede ser razonable.

Sin embargo, tal como lo avizoro el despacho de primera instancia no se evidencia que ante la solicitud de reconocimiento pensional la parte accionada se haya mostrado diligente en atender, responder a su solicitante, sino que ante su silencio respecto de la situación ocurrida la usuaria ha quedado en un estado de desconocimiento que riñe con

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

los derechos fundamentales invocados. Situación que mediante el fallo impugnado se busca solucionar. De modo que si bien la AFP depende en este caso de la expedición de un bono pensional, ello no legitima su silencio total respecto de la solicitante.

3. De otro lado, a través del informe secretarial ítem 06, expediente de segunda instancia se supo que a la accionante no le han enviado respuesta a lo ordenado por el juzgado de primera instancia, a la dirección electrónica sandraleticia2002@hotmail.com plasmado en el escrito tutelar. Por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental de la accionante, siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se confirmará la sentencia impugnada en cuanto fue favorable.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 069 del 02 de junio de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ALBA LUCÍA OROZCO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21.873.751**, en nombre propio, **contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c1a3e4ffeb3bc3c1c28d21525483dbe8a1c5ffa133b4d19ba1ad81fdb012b4**

Documento generado en 21/07/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>